

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal – Imposición de servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	Arturo José Pacheco Bello y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2021-00291 00
DECISIÓN	Repone auto, requiere parte demandada

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Interconexión eléctrica S.A, a través de apoderado judicial, en contra del auto del 29 de octubre mediante el cual se le requirió so pena de desistimiento, a efectos de que cumpliera con la carga procesal de al notificar al perito nombrado mediante auto del 9 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES.

- 1. Decisión objeto de recurso.** Mediante auto del 29 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante a efectos de que procediera a notificar al perito nombrado en auto del 9 de diciembre de 2019, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- 2. Del recurso formulado.** A través de escrito allegado por la parte demandante, solicitó que se repusiera la decisión y en su defecto se dejara por desistida la prueba, toda vez que, en primer lugar, la carga de notificar al perito, gravita a cargo de la parte demandada y, en segundo lugar, que, si bien el perito ya se encuentra posesionado, la demandada no ha cumplido con el pago de los gastos periciales.
- 3. Tramite y replica.** Como quiera que la parte demandante remitió a través de correo electrónico el escrito contentivo de recurso a la parte demandada, acorde a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, habrá de prescindirse el traslado secretarial que indica el artículo 110 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

4°. Del recurso de reposición. Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

5°. Caso concreto. Al auscultar el expediente, debe indicarse que le asiste razón al demandante, en la medida que el perito Luis Fernando Cote Vega, nombrado mediante auto del 9 de diciembre de 2019, tomó aceptación del cargo y mediante auto del 18 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandada asumir los gastos para la pericia.

En las disposiciones precesales, el artículo 167 del CGP, indica que le *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*. En esa medida, quien pretenda probar determinado hecho, deberá aportar el referido medio de prueba dentro de la oportunidad, tal y como lo establece el artículo 173 del estatuto procedimental. Por consiguiente, es deber de la parte que pretenda probar cierto hecho con determinado medio de prueba, asumir los costos o gastos que demande su práctica.

En el caso de marras, el Demandado se opone al avalúo presentado por la entidad demandante, para lo cual, solicitó que se nombrara partito evaluador a efectos de establecer el justo precio del inmueble objeto de imposición de servidumbre. Así entonces, le incumbe por disposición expresa, asumir los gastos que implica la consecución de la prueba.

Se vislumbra como procedente el reponer la decisión y, en consecuencia, requerir a la parte demandada, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, preceda a cumplir con la carga procesal, esto es, aportar los gastos de pericia, so pena de tenerse por desistida la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

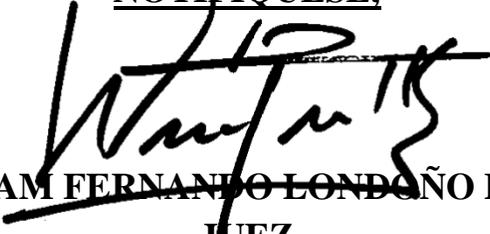
III. RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 29 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte Demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, preceda a cumplir con la

carga procesal, esto es, aportar los gastos de pericia, so pena de tenerse por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 177 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de NOVIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <hr/> <p>DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e34daea4cdeeb22eea08ab83d48db89bdf5d43760e1d0fa83e6492bb2d1d207**

Documento generado en 16/11/2021 02:55:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>